



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 58

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/05/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

| No Proceso                       | Clase de Proceso    | Demandante                      | Demandado                                                                 | Descripción Actuación                                                                                                                    | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|---------------------|---------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 11001 03 25 000<br>2016 00686 01 | Sin Tipo de Proceso | VICTOR ALFONSO MENDEZ BOHORQUEZ | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL                                      | Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO.                            | 24/05/2022 |          |        |
| 68001 31 05 001<br>2019 00315 01 | Sin Tipo de Proceso | FLOR DE MARIA PINZON JEREZ      | DEPARTAMENTO DE SANTANDER - ESE HOSPITAL SANTA ANA - GUACA                | Auto admite demanda                                                                                                                      | 24/05/2022 |          |        |
| 68001 33 33 015<br>2019 00335 00 | Acción Contractual  | GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUIZ   | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA                                               | Auto Pone en Conocimiento Y RESUELVE PETICION.                                                                                           | 24/05/2022 |          |        |
| 68001 33 33 015<br>2020 00155 00 | Sin Tipo de Proceso | ROSA MARIA OJEDA SEQUEDA        | NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL                           | Auto Pone en Conocimiento E INCORPORA PRUEBAS.                                                                                           | 24/05/2022 |          |        |
| 68001 33 33 015<br>2021 00077 00 | Sin Tipo de Proceso | EDUARDO ACOSTA CEPEDA           | AGENCIA NACIONAL DE INFRSESTRUCTURA                                       | Auto ordena notificar Y CORRIGE PROVIDENCIA.                                                                                             | 24/05/2022 |          |        |
| 68001 33 33 015<br>2021 00098 00 | Sin Tipo de Proceso | YEIMI FERNANDA DIAZ PLATA       | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - EMAB - CDMB- AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA | Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y LIBERTY SEGUROS S.A. | 24/05/2022 |          |        |
| 68001 33 33 015<br>2021 00180 00 | Sin Tipo de Proceso | YENY ROCIO FLOREZ BAUTISTA      | AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA Y OTROS                 | Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA.                                                            | 24/05/2022 |          |        |

| No | Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----|---------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|----|---------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las partes no se pronunciaron sobre las pruebas documentales que les fueron puesta en conocimiento a través de Auto del 28 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO, PRESCINDE AUDIENCIA, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y RENDIR CONCEPTO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 11001032500020160068601  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR ALFONSO MÉNDEZ BOHÓRQUEZ  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

1. Teniendo en cuenta que las partes interesadas no se pronunciaron sobre las pruebas documentales puestas en conocimiento a través de Auto del 28 de abril de 2022<sup>1</sup> y que no hay pruebas por recaudar, este Despacho **CIERRA EL PERIODO PROBATORIO**.
2. Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos **únicamente** al correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado y adoptado digitalmente  
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.S. No. 083

Estado electrónico procesos orales No. 058 del 25 de mayo de 2022

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 025.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados por el Despacho en Auto del 29 de abril de 2022. Sírvase proveer

Bucaramanga, 24 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 68001 3105 001 2019 00315 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLOR DE MARÍA PINZÓN JÉREZ  
**DEMANDADOS:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE GUACA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se,

### **ORDENA:**

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a los representantes legales del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y la **E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE GUACA**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaría remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
2. **NOTIFÍQUESE** por estados a la parte actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
6. Por otra parte, las partes demandadas deberán atender lo siguiente:

RADICADO: 68001 3105 001 2019 00315 01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA PINZÓN JÉREZ  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE GUACA

- **REQUIÉRASE** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** se sirva remitir **en un solo archivo en formato PDF** el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la pensionada **FLOR DE MARÍA PINZÓN JÉREZ** identificada con C.C. No. 28.356.233.
  - **REQUIÉRASE** a la **E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE GUACA**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** se sirva remitir **en un solo archivo en formato PDF** el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la pensionada **FLOR DE MARÍA PINZÓN JÉREZ** identificada con C.C. No. 28.356.233.
  - Poner en consideración de los Comités de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación conforme al numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **SAID LEONARDO SARMIENTO ORTIZ**, identificado con C.C. No. 80.735.581 y Tarjeta Profesional No. 178.454 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante en los términos descritos en el poder aportado en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Aprobado y adoptado digitalmente*  
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)  
**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.I. No. 155

Estado electrónico procesos orales No. 058 del 25 de mayo de 2022



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que el Municipio de Lebrija allegó la prueba documental requerida en el auto del 21 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y RESUELVE PETICIÓN

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 68001333301520190033500  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUÍZ  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

#### I. SOBRE LAS PRUEBA RECAUDADAS

1. Mediante Auto del 21 de marzo de 2022<sup>1</sup> se dispuso oficiar a la **Oficina Asesora de Planeación y Ordenamiento del Territorio del Municipio de Lebrija**, a fin de que allegara certificación sobre el uso de suelo de los predios del área de interés del título minero FLG-121, señalándose de manera particular las zonas prohibidas de minería.
2. En cumplimiento de lo ordenado, esa dependencia con radicado No. 102-10-293 del 27 de abril de 2022 allegó la documental requerida, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 062 – Cuaderno No. 1.
3. Así las cosas, y para garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el **Consecutivo Proceso Digital No. 062 – Cuaderno 1** por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

#### II. SOBRE LA PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

En memorial radicado el día 27 de abril del año de 2022, visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 061 – Cuaderno 1, el apoderado de la parte actora solicita que se requiera al Ministerio de Minas y Energía y al Municipio de Lebrija para que den alcance a las respuestas que ya han sido emitidas por dichas entidades, en relación con que se remita la totalidad de la trazabilidad de las actuaciones surtidas en el proceso de declaratoria de utilidad pública de ciertas zonas con ocasión del proyecto hidroeléctrico de Sogamoso, explicándose cómo cambió el área afectada con tal decisión; así como que se indicaran los requisitos para establecer que un predio es o no compatible con actividades de minería.

El Despacho **NO ACCEDE** a tal petición, en atención a que lo pretendido, desborda el objeto y fin probatorio de las documentales que fueron decretadas en la Audiencia Inicial celebrada el 16 de julio del 2021, decreto que por demás no fue recurrido y/o controvertido cuando se notificó en estrados la decisión adoptada al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Aprobado y adoptado digitalmente  
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 058 – Cuaderno 1.





## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la Superintendencia de Notariado y Registro atendió el requerimiento probatorio ordenado en la Audiencia Inicial del 01 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                        |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>         | <b>68001333301520200015500</b>                                         |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                          |
| <b>DEMANDANTES:</b>      | <b>ROSA MARIA OJEDA SEQUEDA</b>                                        |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br/>EJÉRCITO NACIONAL</b> |

1. Mediante memorial visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 046, la Superintendencia de Notariado y Registro contesto el requerimiento probatorio ordenado en la Audiencia Inicial del 01 de febrero de 2022.
2. Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información contenida en el Consecutivo Proceso Digital No. **046**, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.
3. Se reitera a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar, una vez expirado el plazo señalado, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado y adoptado digitalmente  
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)  
**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.S. No. 085

Estado electrónico procesos orales No. 058 del 25 de mayo de 2022





## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y las empresas prestadoras de salud Nueva EPS y Salud Capital EPS-S, dieron respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto Admisorio de la demanda. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 24 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO Y CORRIGE PROVIDENCIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 680013333 015 2021 00077 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EDUARDO ACOSTA CEPEDA  
**DEMANDADOS:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI,  
CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., PIMANDER  
DELGADO TÉLLEZ y MARIELA TÉLLEZ DE DELGADO  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

#### I. SOBRE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL AUTO ADMISORIO

- 1.1** Mediante memorial visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 015 – Cuaderno No. 1, el señor Sergio Ernesto Arenas Castellanos, quien alega ser apoderado judicial de la entidad demandada, **CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.**, solicitó que se corrija el Auto inadmisorio de la demanda del 09 de julio de 2021<sup>1</sup> y la providencia por medio de la cual se admitió la misma, del 25 de octubre de 2021<sup>2</sup>, en tanto se indicó en ambas oportunidades como parte pasiva a la **Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.**
- 1.2** Se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los trámites de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura de la **CORRECCIÓN** de providencias, indica que la misma procederá en **cualquier tiempo**, de **oficio** o a petición de parte, en los **casos de error por cambio de palabras**, siempre que estén **contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**.
- 1.3** Descendiendo al caso concreto, el Despacho no evidencia poder conferido al señor Sergio Ernesto Arenas Castellanos que lo habilite para representar los intereses judiciales de la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., por lo que *a priori* no se tendría que dar trámite a lo pretendido por aquel, sin embargo, revisadas las providencias referidas anteriormente, el Despacho encuentra que de manera involuntaria se señaló como parte pasiva a la Concesionaria Ruta del **SOL** S.A.S., cuando lo correcto era indicar como tal a la Concesionaria Ruta del **CACAO** S.A.S., razón por la cual, **DE OFICIO** se **CORRIGEN** las providencias del 09 de julio de 2021 y 25 de octubre de 2021, en el sentido de tener como entidad demandada a la **CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.**

Se precisas a las partes, que el presente Auto hará parte integral de las providencias corregidas.

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 008 – Cuaderno No. 1.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas y subrayas del Despacho)

II. SOBRE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

- 2.1 Este Despacho, mediante Auto del 25 de octubre de 2021<sup>4</sup>, dispuso admitir la demanda popular de la referencia, y ordenó la notificación personal de los señores **PIMANDER DELGADO TÉLLEZ y MARIELA TÉLLEZ DE DELGADO**. Para ello, se requirió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a las empresas prestadoras de salud Nueva EPS y Salud Capital EPS-S a fin de que suministrara el domicilio, correo electrónico, número telefónico y celular de las personas referidas, y de esta manera impartirle la debida celeridad procesal a la demanda de la referencia, en tanto dicha información no se contaba al momento de proferirse la providencia en comento.
- 2.2 Las entidades requeridas, mediante respuestas visibles en el Consecutivo Proceso Digital No. 012, 013 y 014 – Cuaderno No. 1, informaron que el correo electrónico de los señores **PIMANDER DELGADO TÉLLEZ y MARIELA TÉLLEZ DE DELGADO** y que obran en sus base de datos, es [piterjhermano@hotmail.com](mailto:piterjhermano@hotmail.com).
- 2.3 En ese orden de ideas, se ordena que por la Secretaría del Juzgado, se dé cumplimiento al numeral 1° del Auto admisorio de la demanda del 25 de octubre de 2021, y **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de manera digital dicha providencia junto con esta providencia, al igual que copia digital de la demanda y sus anexos a los señores **PIMANDER DELGADO TÉLLEZ y MARIELA TÉLLEZ DE DELGADO** al correo electrónico [piterjhermano@hotmail.com](mailto:piterjhermano@hotmail.com).

III. OTROS ASUNTOS

- 3.1. El Despacho observa que la persona que alega ser apoderado judicial de la **CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.**, radicó memoriales visibles en el Consecutivo Proceso Digital No. 018 y 019 – Cuaderno No. 1, mediante los cuales pretende contestar la demanda en representación de dicha sociedad y formular excepciones previas y de mérito, sin embargo revisados los correos electrónicos por él remitidos, se evidencia que no se allegó poder conferido por quien ostenta la calidad de representante legal para tales efectos.
- 3.2. Así las cosas, **REQUIÉRASE** al señor **SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS** y a la **CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.**, para que antes del **PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, allegue el poder conferido al presente proceso, so pena de que se tenga por **NO CONTESTADA** la demanda, y las demás consecuencias procesales que la ley indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente*  
*(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*  
**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.I. No. 156

Estado electrónico procesos orales No. 058 del 25 de mayo de 2022

<sup>4</sup> Consecutivo No. 020 del Cuaderno Principal.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la apoderada judicial de la Empresa de Aseo de Bucaramanga -EMAB S.A. E.S.P. formuló llamamiento en garantía a las sociedades aseguradoras LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LIBERTY SEGUROS S.A. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 24 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                                                                                                                                                                            |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO:         | 680013333 015 2021 00098 00                                                                                                                                                                                |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                                                         |
| DEMANDANTES:      | YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA en nombre propio<br>y en nombre de la menor de edad NIKOL DANIELA<br>HERNÁNDEZ DÍAZ                                                                                              |
| DEMANDADOS:       | EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB,<br>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA<br>DEFENSA DE MESETA DE BUCARAMANGA –<br>CDMB, ÁREA METROPOLITANA DE<br>BUCARAMANGA – AMB y el MUNICIPIO DE<br>BUCARAMANGA |
| CUADERNO:         | LLAMAMIENTO EN GARANTIA LA EQUIDAD<br>SEGUROS GENERALES ORGANISMO<br>COOPERATIVO y LIBERTY SEGUROS S.                                                                                                      |

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada, Empresa de Aseo de Bucaramanga – EMAB S.A. E.S.P., contra las aseguradoras **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LIBERTY SEGUROS S.A.**

I. ANTECEDENTES

En escritos allegados junto con la contestación de la demanda, la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB S.A. E.S.P.**, solicita llamar en garantía a las aseguradoras **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LIBERTY SEGUROS S.A.**, con fundamento en las correspondientes Pólizas de Seguros adquiridas con dichas sociedades, a fin de cubrir los riesgos en la operación de la entidad y responder por los perjuicios extrapatrimoniales que eventualmente llegasen a producirse por la misma, como los que alega la parte demandante le fueron ocasionados el 05 de abril de 2019 durante las labores de la EMAB.

Así las cosas, solicita que se acepte el llamamiento en garantía de las referidas entidades, por considerar que la entidad que representa tiene derecho a exigir, el pago de la indemnización y/o condena que deba eventualmente pagar en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

RADICADO: 680013333 015 2021 00098 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA en nombre propio y en nombre de la menor de edad NIKOL DANIELA HERNÁNDEZ DÍAZ  
DEMANDADOS: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por tanto, el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Caso Concreto

En este caso se observa que las solicitudes de llamamiento en garantía cumplen con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, respecto a la afirmación de la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P., con relación a tener el derecho contractual de exigir de las llamadas la responsabilidad por la eventual condena que llegare a sufrir en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda.

En relación con las sociedades aseguradoras en comento, la EMAB S.A. E.S.P. allegó copia de la Póliza No. AA60608 de La Equidad Seguros Generales<sup>1</sup> y la Póliza No. 287100 de Liberty Seguros S.A.<sup>2</sup>, de las cuales se advierte lo siguiente:

| LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES |                            |                         |                                                                                                       |
|------------------------------|----------------------------|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| POLIZA                       | ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO | PERIODO                 | COBERTURA                                                                                             |
| AA60608                      | EMAB S.A. E.S.P.           | 01/02/2019 – 01/05/2020 | Predios, Labores y Operaciones                                                                        |
| LIBERTY SEGUROS S.A.         |                            |                         |                                                                                                       |
| 287100                       | EMAB S.A. E.S.P.           | 01/02/2019 – 01/02/2020 | Predios, Labores y Operaciones, Responsabilidad Civil Extracontractual, Perjuicios Extrapatrimoniales |

Así las cosas, el Despacho evidencia a partir de las pólizas referidas y en especial los riesgos amparados, la existencia de un derecho contractual que ante el evento en que se disponga acceder a las pretensiones de la demanda, le permita a la EMAB S.A. E.S.P. ser resarcida ante el eventual perjuicio o la condena que se llegue a producir y/o imponer en el presente proceso, en relación con el reconocimiento de los perjuicios que alega la parte demandante le fueron ocasionados.

Conforme a lo anterior, este Juzgado admitirá la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada, tendiente a llamar en garantía a las aseguradoras **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA -EMAB S.A. E.S.P.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE:

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno No. 2.  
<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno No. 3.

RADICADO: 680013333 015 2021 00098 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA en nombre propio y en nombre de la menor de edad NIKOL DANIELA HERNÁNDEZ DÍAZ  
DEMANDADOS: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

**PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB S.A. E.S.P.** hace a las aseguradoras **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a las llamadas en garantía – **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria **REMÍTASE** de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a las aseguradoras **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** que **únicamente** contarán con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a las aseguradoras **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, alleguen al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO:** En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

**SEXTO:** En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Aprobado y adoptado digitalmente  
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 157

Estado electrónico procesos orales No. 058 del 25 de mayo de 2022



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante presentó reforma a la demanda y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer

Bucaramanga, 24 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 680013333 015 2021 00180 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YENNY ROCÍO FLOREZ BAUTISTA Y HERNANDO PÉREZ JAIMES  
**DEMANDADOS:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS

1. Por Auto del 15 de octubre de 2021 el Despacho admitió el Medio de Control de la referencia, y dispuso efectuar la respectiva notificación el 11 de noviembre de 2020 (Consecutivo Proceso Digital Nos. 005 y 006 – Cuaderno No. 1).
2. El 10 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó reforma a la demanda señalando que la misma se circunscribe al acápite de pruebas de la demanda y al título de imputación de la misma (Consecutivo Proceso Digital No. 018 – Cuaderno No. 1).
3. El código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 173 frente a la reforma de la demanda señala:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

**2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial” (Negritas y subrayas del Despacho)

4. Al respecto observa el Despacho que la reforma presentada por la apoderada de la parte demandante se refiere al acápite de pruebas de la demanda y al análisis del título de imputación de la misma, este último luego de realizarse una simple lectura de su contenido, se tiene que guarda relación con los hechos de la demanda, lo que permite la admisión de la reforma, ya que no implican un cambio sustancial del libelo introductorio primigenio.



5. En cuanto a la oportunidad para la reforma a la demanda, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, en Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018 (Radicación No. 11001-03-24-000-2017-00252-00), estableció lo siguiente:

*“UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma”.* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Atendiendo el precedente expuesto, observa el despacho que el traslado de la demanda se surtió entre el 22 de octubre de 2021 y 06 de diciembre de 2021, por lo que la parte demandante tenía hasta el día 13 de enero de 2022 para reformar la demanda, lo cual realizó el día 10 de diciembre de 2021, es decir dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 del código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Conforme lo anterior, por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** la reforma a la demanda presentada el 10 de diciembre de 2021 y se **CORRE TRASLADO** de la misma en la forma y oportunidad señalada en el artículo 173 del C.P.A.C.A., sin embargo, teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas, **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI;** sociedad **CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.;** la sociedad **FERROVIAL AGROMAN S.A.,** integrante del **Consortio Ferrocol Santander,** sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.,** integrante del **Consortio Ferrocol Santander,** y sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** que **únicamente** contarán con el término de traslado de **QUINCE (15) DÍAS,** de conformidad con lo previsto en los artículos 173 y 205 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6° y 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

7. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la firma de abogados **CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con el NIT No. 828.002.664-3, para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y efectos descritos en el poder de obrante en Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno No. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Aprobado y adoptado digitalmente*  
*(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*  
**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez